

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 25 de octubre de 1972.-

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto nº 7212/72, y las Políticas Nacionales números 5 e) y f), 127 y 128, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º: Los jueces en lo penal de la Provincia serán asistidos en la instrucción de los sumarios por personal especializado, el que se denominará "Instructor Judicial", de acuerdo con el régimen que se establece por esta ley.

El Instructor Judicial deberá, también, practicar las diligencias probatorias que le solicite el Fiscal de Cámara o las dispuestas en juicio oral por el Tribunal.

ARTICULO 2º: El Instructor Judicial actuará, en la instrucción de los sumarios que se le encomienden, con las atribuciones y deberes establecidos por el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal. Son aplicables al Instructor Judicial las normas del artículo 24 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 3º: El Instructor Judicial será designado por la Suprema Corte de Justicia a propuesta de la Cámara de Apelación en lo Penal de cada Departamento Judicial, quien deberá fijar los turnos correspondientes.

ARTICULO 4º: El Instructor Judicial revistará en el escalafón del personal administrativo del Poder Judicial con jerarquía de Secretario. El régimen disciplinario a que estará sujeto será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 5º: Será requisito para desempeñar la función de Instructor Judicial poseer título de abogado y dos años de ejercicio profesional. En todos los casos, la Suprema Corte atenderá a los antecedentes específicos de cada aspirante, de acuerdo con el régimen de admisión que ésta fije.



Handwritten initials

///

1112.

ARTICULO 6º: Las funciones de Secretario de Actuación serán de-
sempeñadas por personal del escalafón administrati-
vo del Juzgado en lo Penal actuante, según lo determine su titu-
lar.

Hasta tanto se adecue su designación, serán cubier-
tas las funciones por personal de Oficiales de Escalafón de Se-
guridad que designe el Jefe de Policía, a requerimiento de la -
respectiva Cámara de Apelación.

ARTICULO 7º: La Policía de Seguridad de la Provincia cumplirá -
las diligencias sumariales necesarias en todos los
casos, hasta tanto se haga cargo el Instructor Judicial.

En las causas correccionales instruirá los suma-
rios hasta su conclusión, salvo que el Juez interviniente desig-
ne Instructor Judicial.

ARTICULO 8º: La Policía de Seguridad y demás organismos provin-
ciales, deberán prestar colaboración inmediata a -
las solicitudes formuladas por el Instructor Judicial.

ARTICULO 9º: La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas
que estime adecuadas para la creación de cursos de
capacitación destinados a la formación, examen y calificación -
de Instructores Judiciales y Secretarios de Actuación.

ARTICULO 10: Hasta tanto se designe personal para desempeñar -
las funciones de Instructor Judicial a que alude -
esta ley, la instrucción de los sumarios se ajustará al régimen
establecido por el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 11: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro
y Boletín Oficial y archívese.

12
13



[Signature]
DR. JUAN DEPENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

[Signature]
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

[Signature]
BRIGADIER (C) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR
[Signature]
DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

[Signature]
DR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

[Signature]
DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

[Signature]
LIC. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMÍA